



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI115/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación como confidencial realizada por el Partido Político (PP), en relación con las solicitudes de información formuladas por el C. José Luis Cuautle García.

### A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitudes de Información.** El 17 de febrero del 2015, el C. José Luis Cuautle García ingresó dos solicitudes de acceso a la información\* por medio del Sistema INFOMEX-IFE (sistema) identificadas con los folios **UE/15/00693** y **UE/15/00694**, en las que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

Información relacionada a los contratos celebrados para la difusión de spots en salas de cine por parte del Partido Verde Ecologista de México durante 2014-2015:

- nombre de las empresas contratadas
- monto del contrato
- vigencia del contrato
- numero de spots pautados
- mensaje de los spots
- distribución de los spots desglosado por cine y ubicación.

\*Misma información solicitada en ambos folios

2. **Turno a Órganos Responsables (OR).** En la misma fecha, (dentro del plazo establecido), la UE turnó las solicitudes a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) y a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darles trámite.
3. **Respuesta del OR (DEPPP).** El 18 de febrero de 2015, (dentro del plazo establecido) la DEPPP dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 7, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de	Incompetencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI115/2015

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), se comunica que la DEPPP carece de competencia para generar u obtener documentación relacionada con la información solicitada, como se desprende del contenido del artículo 55 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE), reglamentos y demás disposiciones normativas afines..	

4. **Turno a (PP).** El 19 de febrero de 2015, la UE turnó las solicitudes al PVEM a través del sistema, a efecto de darle trámite.
5. **Respuesta del OR (UTF).** El 24 de febrero de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/2836/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
La información es <b>inexistente</b> en los archivos de esta Unidad, en razón de que los partidos políticos entregaran diversa documentación e información relacionada con la propaganda exhibida en salas de cine, hasta la presentación de sus informes de campaña, los cuales deberán ser presentados para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; presentando informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que de inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 79 numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).	<b>Inexistente</b>
Asimismo, haga saber al solicitante que la información correspondiente a la propaganda exhibida en salas de cine	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI115/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>que sea reportada por los partidos políticos deberá de registrarse de conformidad a lo establecido por el artículo 214 del Reglamento de Fiscalización, en los siguientes términos:</p> <p>“(…)</p> <p><b>Artículo 214.</b> <b>Propaganda exhibida en salas de cine</b></p> <p><i>1. Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, deberán contar con los contratos y facturas correspondientes a la propaganda que se exhiba en salas de cine, manifestados en los informes de campaña. Así como una relación impresa y en medio magnético, que detalle lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li><i>a) La empresa con la que se contrató la exhibición.</i></li><li><i>b) Las fechas en las que se exhibió la propaganda.</i></li><li><i>c) La ubicación de las salas de cine en las que se exhibió la propaganda.</i></li><li><i>d) El valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.</i></li><li><i>e) El candidato y la campaña beneficiada con la propaganda exhibida.</i></li></ul> <p><i>2. Deberán conservar y presentar muestra del contenido de la propaganda proyectada en las salas de cine.</i></p> <p><i>3. En los casos en que elaboren directamente su propaganda, deberán señalarlo de manera expresa en el informe respectivo y deberán acreditar que la propaganda fue realizada con recursos propios.</i></p> <p>“(…)”</p>	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

6. **Respuesta del PP Verde Ecologista de México (PVEM).** El 03 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido), el PVEM dio respuesta a través del sistema con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI115/2015

Respuesta del PVEM	Tipo de información
<p>En atención a su solicitud de información me permito anexar a la presente 3 archivos los cuales contienen la información solicitada, además de solicitarle realice la versión pública del contrato ya que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción V, en relación con los artículos 37 párrafo 1 y 12 fracción II del Reglamento, el mismo contiene datos personales que son considerados confidenciales tales como: domicilio, firmas autógrafas, Registro Federal de Contribuyentes y correos electrónicos personales.</p>	<p><b>Confidencial</b></p>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Ampliación de plazo.** El 10 de marzo del 2015, (dentro del plazo establecido) se notificó al C. José Luis Cuautle García a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar los presentes asuntos al CI.
8. **Solicitud de complemento de información de la UE al PVEM.** En la misma fecha, la UE requirió al PVEM mediante correo electrónico en los siguientes términos:

Solicitud de complemento al PVEM
<p>(...)</p> <p>Por lo anterior, le comento que de su respuesta no se desprende pronunciamiento alguno respecto de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="375 1507 776 1539">• Número de spots pautados.</li><li data-bbox="375 1543 699 1575">• Mensaje de los spots.</li></ul> <p>Asimismo, de la respuesta proporcionada a través del sistema INFOMEX-INE, clasifica la información como confidencial, sin embargo, no adjunta la versión pública, razón por la cual me permito solicitarle que a más tardar el día de mañana y dentro del horario laboral establecido, remita la información solicitada o bien se pronuncie al respecto.</p>

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente proyecto, no se ha recibido respuesta alguna.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI115/2015**

9. **Aclaración de respuesta a la solicitud complementaria de la información del PP (PVEM).** El 27 de marzo de 2015, el representante del PP quien previamente y vía telefónica señaló que el 11 de marzo del año en curso mediante correo electrónico, dio respuesta a la solicitud adicional de información.

Tomando en consideración las manifestaciones hechas por el representante del PP, se procedió a hacer una revisión en las cuentas de correo del personal sin que se haya localizado el correo señalado por el representante.

10. **Solicitud a la Unidad de Servicios de Informática (UNICOM) para que haga una revisión a las bitácoras de correo electrónico institucional.** En la misma fecha se solicitó a la UNICOM realizara una revisión a las bitácoras de correo institucional a efecto de verificar si el 11 de marzo (fecha que refirió el PVEM) se había recibido el alcance de las solicitudes materia de la presente resolución.

11. **Respuesta a la solicitud de complementar la información del PP (PVEM).** El 27 de marzo de 2015, el PP mediante correo electrónico señaló lo siguiente:

“Por medio de la presente le doy contestación a sus requerimientos, por lo que hace al número de spots pautados me permito manifestarle que se debe atender a la naturaleza del contrato base de la acción, ya que en el, no se acordó un número definido de spots, sino que se contrató de una manera total la publicidad que se exhibiría. El cineminuto se mostraría de manera penúltima o antepenúltima (clausula quinta) y la cortinilla se exhibirira antes del inicio cada película. Asimismo, se acordó que se estaría sujeto a condiciones de disponibilidad y de manera aleatoria, por lo que resulta imposible calcular el número de spots, porque depende de la programación de cada complejo de cines y de la duración de cada película, ahora bien respecto al contenido anexamos a la presente los materiales transmitidos”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI115/2015

12. **Respuesta de la UNICOM.** El 30 de marzo mediante correo electrónico el área técnica señaló, que no fue recibido el correo a que hace referencia el PP, ya que en la revisión hecha en la bitácora del correo institucional se observa que el correo fue rebotado.
  
13. **Sesión del CI.** En sesión extraordinaria del CI celebrada el 30 de marzo de 2015, el PVEM reservó el presente proyecto enlistado con el punto 6.1 del orden del día, manifestado que el 11 de marzo de 2015, había remitido mediante correo electrónico la información complementaria de la solicitud, no obstante ello se le informó que después de solicitar a la UNICOM una revisión a la bitácora de los correos institucionales de los servidores públicos de la UE, se desprende que el correo del 11 de marzo de 2015, fue rebotado.

No obstante ello, y después de analizar la respuesta proporcionada por el PP se observa que se satisfacen los puntos requeridos por el solicitante.

Derivado de lo anterior, los integrantes del CI propusieron modificar el proyecto con los nuevos elementos.

## C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación como **confidencial** de la información hecha por el PP, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de **confidencialidad y declaratoria de inexistencia** de la información realizada por el PP (PVEM) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI115/2015**

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad y confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia** de la información; por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas, por el C. José Luis Cuautle García, citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes del C. José Luis Cuautle García, este CI advierte que son idénticas en contenido.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité  
[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI115/2015

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

*ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.*

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/15/00693**, la solicitud de acceso a la información **UE/15/00694** formuladas por el C. José Luis Cuautle García.

#### IV. Información Pública.

En alcance a la respuesta proporcionada por el PP, pone a disposición del solicitante:

- nombre de las empresas contratadas
- mensaje de los spots
- distribución de los spots desglosado por cine y ubicación.

Información que se le entregará al solicitante en los términos siguientes:

<b>Información</b>	-nombre de las empresas contratadas -mensaje de los spots -distribución de los spots desglosado por cine y ubicación.
<b>Formato disponible</b>	1 CD.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI115/2015

<b>Modalidad de Entrega</b>	<p>Modalidad de entrega elegida por el solicitante: <b>INFOMEX-INE.</b></p> <p>Derivado de lo anterior, la capacidad de la información proporcionada por el PVEM, rebasa la capacidad tanto del sistema como del correo electrónico (10 MB), por tal motivo se pone a disposición en <b>1 CD</b> previo pago de la cuota de recuperación, la cual se entregara en el domicilio que al efecto señaló el solicitante al ingresar su solicitud.</p>
<b>Cuota de recuperación</b>	1 CD - \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.)
<b>Especificaciones de Pago</b>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
<b>Plazo para Reproducir la Información</b>	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información
<b>Plazo para disponer de la Información</b>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
<b>Fundamento Legal</b>	Artículo 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI115/2015

## V. Pronunciamiento de Fondo.

### A) Clasificación Confidencial.

En relación con la clasificación formulada por el PP, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *“(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”*

El PVEM al dar respuesta a la solicitud de información señaló que lo solicitado es **confidencial**, en virtud de que la documentación antes citada contiene datos concernientes a una persona física identificada o identificable de otra.

El PVEM indicó que la información puesta a disposición contiene datos personales, los cuales indica que son domicilio, firmas autógrafas, Registró Federal de Contribuyentes (RFC) y correos electrónicos personales.

De la revisión realizada a la información, se desprende que los datos personales señalados por el PP no son considerados como **confidenciales**, en virtud de que se tratan de datos concernientes a las personas morales Distribuidora y Comercializadora Training & Consulting Solutions EIFS, S.A. de C.V. y del PVEM, por tal motivo en ningún momento su conocimiento identifica o hace identificable a su titular, por la razón y motivos que a continuación se precisan:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI115/2015**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer, en virtud de que se requiere la autorización expresa de su titular para su difusión.

Los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), el 2, párrafo 1, fracción XVII, del Reglamento y la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la UE (Guía) en su criterio Quinto, definen a los Datos Personales.

De igual manera, en el criterio Quinto, inciso XXIII de la Guía, establece lo siguiente:

#### **Información Confidencial.**

**Quinto.-** Sólo de manera enunciativa, más no limitativa, puede considerarse como confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:  
(...)

**XXIII.** Otras análogas que afecten su intimidad y privacidad.

Derivado de lo anterior, los datos que son señalados por el PP no encuadran de ninguna forma dentro de la normatividad antes señalada y por lo que respecta al correo electrónico se precisa que no se encuentra dicho dato en la información puesta a disposición por el PVEM.

Es importante señalar que el domicilio y RFC contenidos en la información puesta a disposición por parte del PVEM son datos de personas morales por tal motivo son **públicos**, de conformidad con lo estipulado por el criterio 1/2014 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) que cuyo rubro prevé:

*“Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial.”*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI115/2015**

De igual forma, la **firma del apoderado legal de la empresa y del PVEM** no es considerada un dato personal, toda vez que la misma da legitimidad al instrumento legal, en virtud de que los contratos requieren para su existencia y perfeccionamiento el consentimiento, el cual se otorga con la firma de las partes.

Ahora bien, al firmarse los contratos se estableció la **capacidad legal** que tienen las partes para realizar los mismos, es decir que en las declaraciones de los instrumentos legales se estableció la misma de conformidad con el artículo 1798 del Código Civil Federal (CCF).

#### **De la Capacidad**

**Artículo 1798.-** Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

Asimismo, la empresa y el PP hicieron valer su representación legal mediante testimonio de escritura pública otorgada ante la fe del Notario Público, de conformidad con los artículos 1800, 1801 y 1802 del CCF:

#### **Representación**

**Artículo 1800.-** El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro **legalmente autorizado**.

**Artículo 1801.-** Ninguno puede contratar a nombre de otro **sin estar autorizado por él o por la ley**.

**Artículo 1802.-** Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley.

Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI115/2015

En razón de lo anterior, este CI estima que la firma del apoderado o representante legal de una persona moral y del PP es **pública**, toda vez que en este caso legitima los contratos firmados y de la misma no se desprende en ningún momento que se trate de información concerniente a una persona física identificada o identificable entre otra.

En conclusión, ni la empresa ni el PVEM cuentan con datos personales, por lo que resulta imposible proteger la información clasificada por el propio partido.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento, se **revoca** la clasificación de **confidencialidad** realizada por el PVEM por ser información **pública**.

Por tal motivo, se instruye a la UE para que entregue la información puesta a disposición por el PVEM, atendiendo a la modalidad elegida por el solicitante al ingresar su solicitud.

Por otro lado, respecto a lo solicitado por el PVEM en el sentido de que sea la UE el área que realice la versión pública del contrato, este CI estima oportuno hacer del conocimiento del PP el contenido del artículo 25, párrafo 3, fracción V del Reglamento:

### **Artículo 25.**

(...)

3. El procedimiento de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:

(...)

V. En caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, **el órgano correspondiente** deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que la haya recibido, la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, **una reproducción de la versión original del documento, así como de la versión pública del mismo**, para los efectos referidos en la fracción anterior;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI115/2015

(...)

Lo anterior, en virtud de que los OR y PP son responsables de la documentación que obre en su poder.

#### **B) Declaratoria de Inexistencia.**

El PP en respuesta al requerimiento hecho por la UE, señaló que, en relación al número de spots pautados, es **inexistente** ya que la contratación de la publicidad fue de manera total, es decir, no se acordó un número definido de spots, ya que la transmisión dependería de la programación de cada complejo de cines y de la duración de cada película.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el PVEM, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del PVEM, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del PP, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI115/2015

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - El PP señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con la respuesta del PP, el asunto fue atendido fuera del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - El PP declaró la inexistencia de lo solicitado a través de correo electrónico.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y/o partido político.
  - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del PP respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:
    - En alcance a la respuesta proporcionada por el OR señaló que, no se acordó un número definido de spots, sino que se contrató de una manera total la publicidad que se exhibiría.
    - El cineminuto se mostraría de manera penúltima o antepenúltima (clausula quinta) y la cortinilla se exhibiría antes del inicio cada película. Asimismo, se acordó que se estaría sujeto a condiciones de disponibilidad y de manera aleatoria, por lo que resulta imposible calcular el número de spots,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI115/2015

porque depende de la programación de cada complejo de cines y de la duración de cada película, ahora bien respecto al contenido anexamos a la presente los materiales transmitidos”.

Circunstancia esta que se corrobora en la Cláusula Quinta del contrato que puso a disposición el PP.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
  - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el PP, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados, en relación con el informe de la PVEM con el que sostiene la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- Confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por el PVEM respecto de la información solicitada.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe del PP genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI115/2015

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de parte de la información solicitada por el C. José Luis Cuautle García, formulada por el PVEM.

### VI. Exhorto.

Este CI no pasa desapercibido, que la respuesta proporcionada por el PVEM se realizó fuera de los plazos establecidos en el Reglamento.

Por lo anterior, se instruye a la UE para que mediante correo electrónico exhorte al PVEM, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

### VII. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

#### **ARTÍCULO 40**

##### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI115/2015**

III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

**ARTÍCULO 42**

*De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;

II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;

III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;

V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;

VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 3, fracción II de la Ley 1798, 1800, 1801 y 1802 CCF; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones V; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

**R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Se ordena la **acumulación** de las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/15/00693** y **UE/15/00694**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI115/2015

**Segundo.** Se pone a disposición del solicitante la información **pública** señalada en el considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se **revoca** la clasificación como **confidencial** realizada por el PVEM, en virtud de las manifestaciones señaladas, toda vez que este CI precisa que los datos son **públicos** y deben ser entregados al solicitante, en virtud de no ser considerados como datos personales que se encuentren clasificados como confidenciales, en términos del considerando **V**, inciso **A)** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se instruye a la UE para que entregue la información puesta a disposición por el PVEM, atendiendo a la modalidad elegida por el solicitante al ingresar su solicitud, en términos del considerando **V**, inciso **A)** de la presente resolución.

**Quinto.** Se confirma la declaratoria de **inexistencia** hecha valer por el PVEM, en términos de lo señalado en el considerando **V**, inciso **B)** de la presente resolución.

**Sexto.** Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico exhorte al PVEM, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento, en términos de lo señalado en el considerando **VI**, de la presente resolución.

**Séptimo.** Se hace del conocimiento del C. José Luis Cuautle García, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI1115/2015

**Notifíquese** a los OR y al C. José Luis Cuautle García, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (Sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PVEM.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de marzo de 2015.

---

**Mtra. Paula Ramírez Höhne**

Coordinadora de asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**

Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.<sup>[1]</sup>

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

---

<sup>[1]</sup> NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.